

MISIONES ESPECIALES

[Tema 5 del programa]

Documento A/CN. 4/155

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

[Original: francés/inglés]
[11 de marzo de 1963]

Introducción

1. En su resolución 1687 (XVI), aprobada el 18 de diciembre de 1961, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiera «el estudio del tema de las misiones especiales y le informara al respecto». En consecuencia, en su 669.^a sesión, celebrada el 27 de junio de 1962, la Comisión decidió incluir la cuestión de las misiones especiales en el programa de su siguiente período de sesiones. Se acordó también que la Secretaría preparara un estudio, que quedó entendido sería una simple reseña de la cuestión, para facilitar la labor de la Comisión.

2. El presente estudio consta de tres partes:

- i) Un examen preliminar del tema y de los ensayos hechos anteriormente para determinar el derecho relativo a las relaciones diplomáticas entre los Estados, en la medida en que esos ensayos han tratado de las misiones especiales;
- ii) Una reseña histórica del examen del tema por los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Comisión de Derecho Internacional; y
- iii) Un breve resumen de algunas de las cuestiones principales que la Comisión puede estimar oportuno decidir como base para los trabajos posteriores.

I. Examen preliminar del tema y de los ensayos hechos anteriormente para determinar el derecho relativo a las relaciones diplomáticas entre los Estados, en la medida en que esos ensayos han tratado de las misiones especiales

3. La costumbre de enviar a un agente especial en misión de un Estado a otro, con objeto de poner de relieve la solemnidad o la importancia de una ocasión determinada, probablemente sea el más antiguo de todos los medios utilizados en las relaciones diplomáticas¹.

Sólo con la aparición de los Estados nacionales modernos, fueron substituidos los embajadores temporales que enviaba especialmente un soberano a otro por misiones diplomáticas acreditadas permanentemente y dotadas de toda una serie de poderes. No obstante, aunque las normas de derecho que se fueron elaborando para determinar las relaciones diplomáticas entre los Estados estaban por tanto basadas en gran parte en la actuación de las misiones permanentes, de suerte que las misiones especiales vinieron a considerarse meramente como una variante particular de aquéllas, nunca se interrumpió el envío de misiones especiales. En el curso de los siglos XVII y XIX se enviaban con frecuencia misiones de esa clase, con objeto de ofrecer una representación oficial apropiada en ciertas ocasiones de gran solemnidad, tales como las coronaciones o las bodas de soberanos, o con el fin de que se encargasen de negociaciones políticas importantes, en particular las que tenían lugar en los congresos internacionales. El siglo actual, en particular a partir de 1945, ha conocido un marcado incremento en el número y la importancia de las misiones especiales debido a una combinación de factores, los más importantes de los cuales parecen ser la posibilidad de viajar rápidamente en avión; la expansión del ámbito de las actividades diplomáticas, que abarca materias para las que se necesitan conocimientos técnicos especiales; y, en ciertas ocasiones, un retorno a la celebración de las negociaciones diplomáticas sobre cuestiones importantes por medio de representantes confidenciales que se envían los jefes de Estado². Si bien ha habido en el mismo período un aumento en las actividades de las misiones permanentes, las necesidades suplementarias se han atendido en su mayor parte aumentando el personal de la carrera diplomática del país de que se trata. En el caso de las misiones especiales, no obstante, ha seguido

² Los Estados Unidos, en particular, han seguido esta práctica, como lo indica el nombramiento por el Presidente de los Estados Unidos de «agentes ejecutivos», en cuanto distintos de los representantes diplomáticos ordinarios. Véase Wriston, «The Special Envoy», *Foreign Affairs*, enero de 1960, pág. 219; Waters, «The Ad Hoc Diplomat: A Legal and Historical Analysis», *Wayne Law Review*, 1959-60, pág. 380; y Wriston, *Executive Agents in American Foreign Relations*, Baltimore (1929).

¹ Sobre la historia de la diplomacia, véase Krause, *Die Entwicklung der ständigen Diplomatie*, Leipzig (1885), y, en general, Potemkin, *Histoire de la Diplomatie* (3 volúmenes), trad. del ruso, París (sin fecha).

siendo frecuente encargar tales misiones a personas que no pertenecen a la carrera diplomática propiamente dicha. No es de extrañar, pues, que aunque por razones de conveniencia los gobiernos acepten en la mayoría de los casos recibir tales misiones, el procedimiento en virtud del cual han sido enviadas y recibidas no haya tenido a menudo un carácter formal, y el régimen preciso aplicable a esas misiones haya quedado sin concretar o haya sido objeto sólo de un acuerdo tácito entre los dos Estados interesados.

4. En los tratados de los autores, se encuentran relativamente pocas normas de derecho internacional que se refieran expresamente a las misiones especiales, en cuanto distintas de las misiones permanentes. Los principios de derecho internacional aplicables a las relaciones diplomáticas se han basado en gran parte en la actuación de las misiones acreditadas con carácter permanente. La mayoría de los tratadistas, si bien han señalado la existencia de las misiones especiales y las ocasiones en que éstas han sido enviadas, no han destacado como objeto de particular estudio, por ejemplo, la forma de acreditarlas ni las inmunidades y los privilegios diplomáticos de que gozan³. Además, si bien hay una literatura abundante acerca de los usos anteriores de los Estados en materia de relaciones diplomáticas, es relativamente poca la que existe acerca de los aspectos detallados del envío de misiones especiales en los últimos años. La *Guide to Diplomatic Practice* de Satow⁴, si bien dice que las misiones de ceremonial y sus acompañantes gozan de inmunidades y privilegios diplomáticos, advierte que las que se envían para realizar otras funciones más especializadas tienen que poseer la calidad de representantes de Estado para gozar *ipso jure* de las inmunidades y los privilegios diplomáticos.

5. Tampoco las dos colecciones de legislación nacional relativa a los enviados diplomáticos, a saber Feller y Hudson, *Diplomatic and Consular Laws and Regula-*

*tions*⁵, y Naciones Unidas, *Laws and Regulations regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities*⁶, contienen mucha documentación que se refiera expresamente a las misiones especiales. El primero de dichos trabajos se refiere principalmente a la organización oficial de las actividades diplomáticas y consulares de los Estados de que se trata. Parece que la mayoría de los setenta Estados aproximadamente que han sido estudiados no cuentan en su legislación nacional con disposiciones expresas sobre el envío de misiones especiales; en los casos en que existen disposiciones al efecto, éstas suelen concretarse a enunciar la facultad del Ejecutivo para hacer el nombramiento e indican que no es necesario que el jefe de la misión especial forme parte del servicio diplomático ordinario o señalan que la calidad atribuida a los miembros de tales misiones es temporal. El artículo siguiente, tomado de la legislación del Perú, puede considerarse como un ejemplo de muchas disposiciones:

«El Poder Ejecutivo podrá acreditar embajadores plenipotenciarios para actos de cortesía internacional, para negociaciones diplomáticas especiales ante los gobiernos extranjeros o ante congresos internacionales, pero estos nombramientos no conceden a las personas favorecidas derecho de ingresar en la carrera diplomática.»⁷

Análogamente, en el volumen de las Naciones Unidas, la mayoría de los Estados no parecen haber establecido disposiciones concretas sobre las misiones especiales en la reglamentación de las inmunidades y los privilegios diplomáticos. Sin embargo, en varios casos en que hay una legislación expresa, en ella se prevé la concesión de franquicias aduaneras aun cuando las personas que forman parte de la misión especial no estén acreditadas permanentemente ante el Estado de que se trate⁸.

⁵ Dos volúmenes. Washington (1931). Las notas de introducción contienen un resumen útil de la historia del servicio diplomático de cada país.

⁶ *United Nations Legislative Series*, Vol. VII (1958), ST/LEG/SER.B/7 (Publicación de las Naciones Unidas: N.º de venta: 58. V. 3).

⁷ Artículo 45, Capítulo XII de la Ley N.º 6602, de 30 de marzo de 1929. Compilación de la Legislación Peruana (concordada), Lima, 1950, Tomo I, pág. 618. Cabe señalar que la mayoría de los Estados que cuentan con disposiciones expresas sobre el envío de misiones especiales son de América Latina.

⁸ La documentación proporcionada por Bélgica e Israel para su inclusión en el volumen de la *United Nations Legislative Series* ofrece interés a este respecto. *Bélgica: Instrucciones del Ministerio de Hacienda relativas a las inmunidades diplomáticas, 1955 (Administración de las Aduanas e Impuestos), Título II, Capítulo V, Sección 1*

«A. Jefes de misión diplomática

«Se distinguirá:

«44. Por una parte, a las personas (enviados de ceremonial o de etiqueta, embajadores extraordinarios sin carácter político) que están encargados de representar en el extranjero al Jefe del Estado en ciertas ocasiones solemnes, como, por ejemplo, un casamiento, una coronación, fiestas de un jubileo, funerales.

«Quedarían igualmente asimiladas a esta categoría las personas que un Estado envíe como representantes diplomáticos en misión especial, para una negociación, una conferencia, un congreso.

«No se llevará más lejos, en las presentes instrucciones, el

³ Hackworth, que trata el tema con cierto detenimiento, es una excepción. Dice lo siguiente:

«Además de los representantes diplomáticos nombrados con fines generales, los gobiernos suelen designar enviados para determinados fines, tales como la gestión de negociaciones especiales y la asistencia a coronaciones, tomas de posesión u otras ceremonias oficiales a las que se atribuye singular importancia. En algunos casos, un agente diplomático de alta jerarquía acreditado en el país en donde ha de tener lugar la ceremonia recibe un nombramiento especial para esta ocasión, y en otros casos se nombra a otra persona. Estos nombramientos, al igual que las ocasiones que los motivan, tienen siempre carácter temporal.» *Digest of International Law*, Vol. IV, pág. 412.

«Los enviados especiales con categoría diplomática han sido acreditados de diversas maneras. En algunos casos han ido provistos de cartas credenciales autógrafas dirigidas a los jefes de Estados extranjeros... En otros casos ha sido necesario expedir telegráficamente las cartas credenciales de los enviados especiales... En ciertos casos el Departamento de Estado se ha limitado a telegrafiar al Ministro de Relaciones Exteriores del país ante el cual estaba acreditado el enviado especial para dar cuenta de su nombramiento...» *Ibid.*, págs. 413-414.

Véase también *op. cit.*, págs. 649-651.

⁴ Satow, *Guide to Diplomatic Practice*, Cuarta edición, Londres (1957); véase especialmente las págs. 43; 82-83; 207-210; y 274.

6. En los anteriores ensayos de codificar o enunciar el derecho relativo a las relaciones diplomáticas entre los Estados, parece que la mayoría de las normas se han considerado aplicables por igual tanto a las misiones especiales como a las misiones permanentes, si bien se han admitido también ciertas modificaciones basadas en el carácter temporal de las misiones especiales, o en la función limitada a ellas confiada. El Reglamento de Viena (1815), únicamente se refiere de modo directo a las misiones especiales en el artículo 3, donde se dice que: «Los agentes diplomáticos en misión extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoría.» Aunque sólo se ocupa de la clasificación de los agentes diplomáticos, el Reglamento ha seguido teniendo importancia y las disposiciones del artículo 3 se han seguido aplicando. Genet, no obstante, señala ciertos casos en que se ha conferido precedencia a las misiones especiales y comenta lo siguiente:

«En general, la persona encargada de la misión especial no tiene rango diplomático propiamente dicho, por razón de la misión especial, aunque sí tiene carácter diplomático.

«Por lo tanto, en principio, todo agente acreditado tiene precedencia sobre ella; en la práctica, sin embargo, y como favor insigne, se suele conceder precedencia y tratar con consideración muy especial a los enviados de esta categoría. “No les corresponde precedencia, la reciben.” *Inter se*, se clasifican según su grado real; si el grado es igual, el rango se determina por el orden de presentación de las cartas credenciales.»⁹

7. No obstante, en el Reglamento, lo mismo que en los ensayos de codificar o enunciar el derecho realizados posteriormente por entidades privadas o extraoficiales, es poco lo que se dice específicamente acerca de las misiones especiales. En el proyecto de código de Bluntschli sólo se señala lo siguiente¹⁰.

examen del estatuto de estas personas; el carácter especial y temporal de su misión no requiere, en materia de aduanas, más que un trato de cortesía semejante al que se admite, para su equipaje, en favor de los miembros de gobiernos (ministros).»
Ibid., pág. 36.

Israel: Examen del derecho y la práctica de Israel en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares. Anexo de la nota de 2 de octubre de 1956 recibida de la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas

«5. En el breve período de existencia independiente de Israel, posiblemente no se cuenta con mucha práctica que sea de gran importancia en cuanto al derecho internacional de las relaciones diplomáticas. El rasgo más destacado es la aparición, en el curso del primer período de la existencia del Estado, de misiones especiales (llamadas de diversa manera) y enviadas con frecuencia a base de reciprocidad. Antes de que ciertas Potencias extranjeras hubiesen extendido a Israel el reconocimiento *de jure* o pleno, y a veces antes incluso de que hubiesen extendido el reconocimiento *de facto*, se habían establecido misiones especiales (no siempre a base de completa reciprocidad), en unas ocasiones acreditadas ante el Jefe del Estado y en otras el Ministro de Relaciones Exteriores.»

Ibid., págs. 176-177.

⁹ Genet, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique*, 3 vols., París (1931), vol. I, págs. 86-87.

¹⁰ Bluntschli, *Le droit international codifié*, París 1870 (traducción Lardy). Las secciones pertinentes se reproducen en el *Harvard Research in International Law*, 1932, pág 144 et seq.

«227. Cuando la misión tiene un objeto especial, como por ejemplo, las misiones de ceremonial, termina con la realización de ese objeto.»

sin hacer otra distinción entre esas misiones y las demás. En el proyecto de código de Fiore de 1890¹¹ se especifica que entre los agentes diplomáticos están comprendidas «las personas a quienes se confían misiones especiales» (artículo 435) y que sólo el jefe de la misión permanente puede colocar el escudo y la bandera de su Estado en su residencia oficial (artículo 459). El proyecto de código de Pessöa (1911)¹² va algo más lejos al señalar que:

«Todo Estado tiene derecho a determinar la clase de sus ministros, a dar carácter temporal o permanente a la misión, y a determinar el personal de la misma» (capítulo II, artículo 113);

y que:

«El agente diplomático encargado de una misión especial debe exhibir plenos poderes para negociar o para concluir un tratado» (Capítulo II, artículo 116); por lo que se refiere a la terminación de la misión especial, dice:

«La misión diplomática termina:

...

«b) Al finalizar la negociación, si la misión es especial, o cuando se ponga de manifiesto la imposibilidad de concluirla;...» (Capítulo II, artículo 149.)

En el proyecto de código de Lord Phillimore¹³, presentado ante la Asociación de Derecho Internacional en 1926, se hace una división más a fondo entre las misiones permanentes y las misiones especiales:

«2. El agente diplomático podrá ser acreditado, ya sea para una finalidad particular, ya sea con carácter general para transmitir o recibir comunicaciones en cualesquiera asuntos que puedan suscitarse entre los dos Estados. Podrá permanecer en el Estado ante el cual está acreditado sólo temporalmente, concretándose al tiempo necesario para dar cumplimiento a la finalidad o las finalidades particulares de que se trate; o bien podrá tener el carácter de ministro residente.»

Señala además que si bien un Estado puede negarse a admitir a una misión permanente, está obligado a recibir a una misión temporal (artículo 3). En la codificación propuesta por Strupp en la misma reunión de la Asociación de Derecho Internacional¹⁴ se distingue también a

¹¹ Fiore, *International Law Codified and Its Legal Organization of the Society of States* (traducción Borchard), Nueva York, 1918. *Harvard Research in International Law*, 1932, pág. 153 et seq.

¹² Pessöa, *Projecto de Código de Direito Internacional Publico*, Río de Janeiro, 1911, traducción inglesa en *Harvard Research in International Law*, 1932, pág. 164 et seq.

¹³ Lord Phillimore, «*Proposed Codification of the Law Regarding the Representation of States*», *International Law Association, Report of the Thirty-Fourth Conference*, Viena, 1926, págs. 399 et seq.

¹⁴ Strupp, «*Réforme et codification du droit international. Projet d'une convention sur l'immunité en droit international*», *Ibid.*, pág. 426 et seq.

«los enviados delegados con una finalidad determinada» (artículo 1 *d*) de los demás, y se establece que:

«Los enviados especiales gozan, junto con el personal oficial que les acompaña, de las mismas prerrogativas que los diplomáticos de carácter permanente.» (artículo XX)¹⁵

8. El Instituto de Derecho Internacional, que examinó la cuestión de las inmunidades diplomáticas en 1895 y en 1929, no aprobó en ninguna de esas dos ocasiones disposición alguna que se refiriera concretamente a las misiones especiales.

9. En la Convención de La Habana relativa a los Funcionarios Diplomáticos¹⁶ adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana en 1928, se establece una clara distinción entre los agentes que se envían para misiones ordinarias y los que están encargados de misiones extraordinarias. En los artículos 2 y 3 se dice lo siguiente:

«Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el otro. Son extraordinarios los encargados de misión especial o los que se acreditan para representar al gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

«Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo en lo tocante a precedencia y etiqueta. La etiqueta depende de los usos diplomáticos en general, así como de las leyes y reglamentos del país ante el cual está acreditado el diplomático.»

En la Sección V, artículo 25, de la Convención se dispone además que:

«Los funcionarios diplomáticos cesan en su misión:

...

«3. Por la solución del asunto si la misión hubiese sido creada por una cuestión determinada;...»

10. En el proyecto de convención de Harvard sobre los privilegios y las inmunidades diplomáticas (1932) se define la «misión» en sentido amplio como «la persona o el grupo de personas que son enviadas públicamente por un Estado a otro Estado con objeto de que desempeñen funciones diplomáticas» (artículo 1 *b*). En el comentario se dice lo siguiente:

«El término «misión» se utiliza para denotar el grupo diplomático, sea cual fuere la duración de su mandato o su categoría oficial (embajada, legación, misión especial)...

¹⁵ Lo esencial de este artículo figuró también en el proyecto de código preparado por la sección japonesa de la Asociación de Derecho Internacional en 1926. *Ibid.*, pág. 380 *et seq.*

¹⁶ La Convención se reproduce en la *United Nations Legislative Series*, Vol. VII, *op. cit.*, pág. 419. [Véase el texto español en *League of Nations, Treaty Series*, Vol. CLV, pág. 260 *et seq.*] La Convención ha sido ratificada por los siguientes países: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Chile y Perú la ratificaron formulando reservas.

«El término es lo bastante amplio para incluir a las misiones especiales de carácter político o ceremonial que son acreditadas ante el gobierno del Estado que las recibe. Los miembros de las misiones especiales suelen gozar de los mismos privilegios e inmunidades que los de las misiones permanentes.»¹⁷

Como fundamento de esta última proposición, el comentario se remite al artículo 3 del Reglamento de Viena, antes citado, y a la Convención de La Habana relativa a los Funcionarios Diplomáticos.

11. Aunque los diversos instrumentos y estudios antes mencionados no pretenden reflejar la práctica efectiva de los Estados en todos los detalles, es probable que representen la posición adoptada por la mayoría de ellos respecto de las misiones especiales. Parece que, por lo menos, se reconocen de modo general cuatro principios amplios: i) que, a reserva del consentimiento, pueden enviarse misiones especiales; ii) que esas misiones, por estar compuestas de representantes del Estado, tienen derecho a inmunidades y privilegios diplomáticos; iii) que no tienen precedencia *ex proprio vigore* sobre las misiones permanentes; y iv) que la misión llega a su término cuando se cumple su objeto.

II. Examen de la cuestión de las misiones especiales por la Comisión de Derecho Internacional y otros órganos de las Naciones Unidas

A. ACTIVIDADES ANTERIORES A 1960

12. La historia del examen de la cuestión de las misiones especiales por los órganos de las Naciones Unidas está ligada muy de cerca con la del examen de las relaciones diplomáticas en general. En 1952, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que procediera a la codificación de «las relaciones et inmunidades diplomáticas»¹⁸. En consecuencia, en su sexto período de sesiones, celebrado en 1954, la Comisión designó al Sr. A. E. F. Sandström Relator Especial del tema (A/2693, capítulo V, párrafo 73). Por falta de tiempo, la Comisión no pudo llevar adelante el examen de la cuestión hasta 1957. En ese año, con ocasión de su noveno período de sesiones, la Comisión adoptó un proyecto de artículos provisional relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas, con un comentario, que fue enviado a los Estados Miembros para que formularan sus observaciones. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión introdujo algunos cambios en el proyecto anterior teniendo en cuenta las respuestas que se habían recibido. El proyecto de 1958 (A/3859, capítulo III) fue remitido luego a la Asamblea General con la propuesta de que se recomendará a los Estados Miembros su adopción en forma de convención. Este proyecto fue en consecuencia examinado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, reunida

¹⁷ *Harvard Research in International Law* (1932), pág. 42.

¹⁸ Resolución 685 (VII) de la Asamblea General, de fecha 5 de diciembre de 1952.

en Viena entre el 2 de marzo y el 14 de abril de 1961, y constituyó la base de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que allí se aprobó¹⁹.

13. El proyecto de 1958 trataba solamente de las misiones diplomáticas permanentes. Por tanto, en su décimo período de sesiones celebrado en 1958 la Comisión de Derecho Internacional sugirió (*ibid.*, párrafo 51) que el Relator hiciera un estudio de las demás formas de relaciones diplomáticas que «pueden designarse con la expresión “diplomacia *ad hoc*” y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada.»

B. DUODÉCIMO PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, 1960

14. Cuando la Comisión volvió a ocuparse de la diplomacia *ad hoc* en su 12.º período de sesiones, celebrado en 1960, sus decisiones se refirieron principalmente al alcance del tema²⁰ y a la medida en que su proyecto de 1958 sobre las misiones permanentes podía hacerse aplicable a las misiones especiales. En cuanto al alcance del tema, la Comisión decidió en primer lugar no examinar los privilegios e inmunidades de los delegados a congresos y conferencias²¹. Se explicó en el informe de la Comisión (A/4425, párrafos 32-33) que la cuestión de las conferencias diplomáticas estaba ligada a la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (que la Comisión había sido invitada a examinar por la Asamblea General en la resolución 1289 (XIII), de 5 de diciembre de 1958), y que ese nexo hacía difícil proceder al examen de la cuestión de las conferencias diplomáticas aisladamente.

15. La Comisión decidió además no distinguir entre enviados itinerantes y misiones especiales²². Se explicaba en el informe que un enviado itinerante era una misión especial con respecto a cada uno de los Estados visitados y que no había necesidad de normas diferentes de las aplicables a las misiones especiales (*ibid.*, párrafo 34).

16. En cuanto a la medida en que el proyecto de 1958 podía hacerse aplicable a las misiones especiales, se manifestaron al principio tres posiciones distintas. Una fue la adoptada por el Relator Especial en su informe que decía (A/CN.4/129, párrs. 7 y 8):

«7. En términos generales, parece natural que no se apliquen las normas dictadas por ciertas características propias de las misiones permanentes, que no se dan en las misiones especiales, y que en cambio se apliquen las normas referentes a funciones análogas por su naturaleza y finalidad.

«8. Aplicando este criterio, la línea divisoria entre las disposiciones aplicables y las no aplicables del proyecto de 1958 separará el Título I, cuyos artículos responden en su mayor parte a las condiciones propias de las misiones permanentes, de los Títulos II, III y IV, que tratan directa o indirectamente de los privilegios e inmunidades basados esencialmente en las necesidades de la función diplomática. Los títulos V [sobre la no discriminación] y VI [sobre la solución de las controversias] se refieren al proyecto de convención en sí, y por lo mismo deberían ser de aplicación general.»

17. Por otra parte, el Sr. Jiménez de Aréchaga presentó un memorando (A/CN.4/L.88) en el que llegaba a la conclusión de que

«... todas las disposiciones del proyecto de 1958 son procedentes y deben aplicarse a las misiones especiales, con la condición de que el artículo 3 del proyecto de 1958 (Funciones de una misión diplomática) se interprete en el sentido de que sólo se aplica en lo que se refiere al encargo específico de la misión especial.

«La única disposición adicional que al parecer hace falta en el caso de las misiones especiales es la relativa a la terminación de la misión una vez cumplidas las funciones que se le encargan...»

18. La tercera posición fue la que tomó Sir Gerald Fitzmaurice, quien consideró que todas las disposiciones del proyecto de 1958 podían ser aplicables a las misiones especiales «*mutatis mutandis*, ... en la medida en que ello corresponda en un caso dado»²³.

19. Después de un debate, la Comisión decidió examinar *seriatim* los veinticinco artículos del proyecto de 1958 que a juicio del Relator Especial no eran aplicables a la diplomacia *ad hoc*²⁴. Luego se propuso que la Comisión abandonara este método de trabajo y adoptara la fórmula de aplicación *mutatis mutandis* propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice, pero esta propuesta fue rechazada por 13 votos contra 6 y 1 abstención²⁵. Algunos miembros señalaron la necesidad de tratar por separado a las misiones especiales fundándose en sus diferencias con respecto a las misiones permanentes. Expresaron además el parecer de que la fórmula *mutatis mutandis* no mantendría con bastante claridad la distinción entre las relaciones diplomáticas *ad hoc* y las relaciones diplomáticas ordinarias, y no haría más que contribuir a suscitar controversias de interpretación²⁶.

20. La Comisión examinó uno por uno todos los artículos de la Sección I del proyecto de 1958, y decidió en definitiva que sólo tres de ellos —el artículo 8, relativo a la persona declarada *non grata*; el artículo 9, relativo a la notificación de la llegada y de la salida y el artículo 18, relativo al uso de la bandera y del

¹⁹ Para el texto de la Convención, véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Documentos oficiales, vol. II (A/CONF.20/13). Publicaciones de las Naciones Unidas: N.º de venta. 62. V. 1, pág. 91.

²⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, Vol. I, 565.ª, 567.ª, 569.ª, 576.ª, 579.ª sesiones.

²¹ *Ibid.*, 565.ª sesión, párr. 25.

²² *Ibid.*, 565.ª sesión, párr. 26.

²³ *Ibid.*, párr. 16.

²⁴ *Ibid.*, párr. 31.

²⁵ *Ibid.*, párr. 80.

²⁶ *Ibid.*, 565.ª sesión, párrs. 35, 38; 567.ª sesión, párrs. 23 y 26.

escudo²⁷— podían aplicarse tal como estaban redactados a las misiones especiales. A propósito de otros varios artículos se señaló que el principio en que se fundaban se aplicaba igualmente a las misiones especiales, pero como la formulación detallada de esos artículos se había hecho pensando en las misiones permanentes, no podían aplicarse sin cambios a la diplomacia *ad hoc*.

21. Puede ser útil hacer un breve resumen del examen por la Comisión, artículo por artículo, de la Sección I del proyecto de 1958, con indicaciones, en su caso, para relacionar ese examen con el texto de la Convención de Viena de 1961.

22. *Artículo 1 (definiciones)*. — El Relator Especial dijo que el artículo 1 podía aplicarse a las misiones especiales, a condición de que se agregara al mismo una definición de esas misiones. Algunos miembros expresaron la opinión de que las misiones especiales debían tratarse en una parte distinta del proyecto, pero la Comisión acordó sin objeciones que era aplicable el artículo 1²⁸. Por lo visto, sin embargo, se cambió de parecer en el Comité de Redacción, ya que en el texto que aprobó en definitiva la Comisión el artículo no se aplicaba a las misiones especiales (A/4425, capítulo III, párrafo 38).

23. *Artículo 2 (establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas)*. — La Comisión acordó que este artículo, en vista de que estaba redactado en función de las misiones permanentes, no podía aplicarse en su redacción actual a las misiones especiales; esa decisión, no obstante, no suponía que no fuese necesario el mutuo acuerdo de los Estados interesados para enviar una misión especial²⁹.

24. *Artículo 3 (funciones de una misión diplomática)*. — Según opinión general la misión especial podía desempeñar cualquier función, comprendida en el ámbito del artículo 3, si esa función ya le había sido confiada por el Estado acreditante y había sido aceptada por el Estado receptor. No obstante, como la misión especial tenía una función especial más que la serie de funciones previstas por el artículo 3, este artículo, tal como estaba redactado, no era aplicable³⁰. Las opiniones expresadas por los miembros se transmitieron al Comité de Redacción, pero en el texto que se aprobó en definitiva se dice únicamente que «por misión especial» se entiende una misión oficial de representantes de Estado enviada por un Estado a otro Estado para cumplir un encargo especial».

25. *Artículo 4 (nombramiento del jefe de la misión: asentimiento)*. — El Relator Especial señaló que en la práctica de los Estados la composición de una misión especial podía ser objeto de cierta discusión oficiosa antes del envío de la misión, pero que no parecía existir nada parecido al asentimiento en forma. Se acordó que

el procedimiento de aceptación por el Estado receptor no siempre era el mismo que el procedimiento ordinario previsto para la obtención del asentimiento, pero que se necesitaba siempre la aceptación del Estado receptor y que éste podía negarla³¹.

26. *Artículo 5 (nombramiento ante varios Estados)*. — Se acordó que no había necesidad de hacer que este artículo se aplicase a las misiones especiales; no obstante, todo Estado tendría derecho a negarse a recibir a una misión especial en cualquier momento, podría por tanto oponerse en caso de que no quisiera que una misión fuera acreditada ante otros Estados³².

27. *Artículo 6 (nombramiento del personal de la misión)*³³. — Se decidió que este artículo no se aplicaba a las misiones especiales. No obstante, era necesario que el Estado acreditante comunicara de antemano al Estado receptor los nombres de las personas que iban a ser designadas miembros de la misión especial, y el Estado receptor podría, acogiéndose al artículo relativo a las *personae non gratae* declarar no aceptables a cualquiera de ellas³⁴. Estas normas se aplicarían igualmente a los agregados militares, navales y aéreos, que estaban mencionados expresamente en el artículo 6.

28. *Artículo 7 (nombramiento de nacionales del Estado receptor)*³⁵. — La mayoría de la Comisión consideró que no era necesario que el artículo 7 se aplicase a las misiones especiales; se acordó, no obstante, que el Estado receptor debería poder negarse a aceptar a uno de sus nacionales como miembro de una misión especial³⁶.

29. *Artículo 8 (persona declarada non grata) y artículo 9 (notificación de la llegada y de la salida)*³⁷. — Como ya se ha señalado antes, se consideró que estos artículos eran aplicables, tal como estaban redactados, a las misiones especiales. Estos artículos fueron desarrollados un tanto en la Conferencia de Viena. En particular, se agregaron al segundo de ellos disposiciones más detalladas acerca de los miembros de la familia y de los criados particulares, y estas categorías no suelen entrar en las misiones especiales.

30. *Artículo 10 (número de miembros)*³⁸. — La mayoría de los miembros de la Comisión estimaron que era necesario aplicar esta disposición a las misiones especiales; el principio del consentimiento que servía de base a la aceptación de la misión especial abarcaba todas las consideraciones de orden práctico relativas al número de sus miembros³⁹.

³¹ *Ibid.*, párr. 29.

³² *Ibid.*, párrs. 42-43.

³³ Corresponde al artículo 7 de la Convención de Viena.

³⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. I, 567.^a sesión, párr. 60.

³⁵ Corresponde al artículo 8 de la Convención de Viena, que comprende también a los nacionales de terceros Estados.

³⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. I, 567.^a sesión, párrs. 64-66.

³⁷ Corresponden a los artículos 9 y 10 de la Convención de Viena.

³⁸ Corresponde al artículo 11 de la Convención de Viena.

³⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. I, 567.^a sesión, párr. 77.

²⁷ Estos artículos corresponden a los artículos 9, 10 y 20 de la Convención de Viena.

²⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. I, 565.^a sesión, párr. 39.

²⁹ *Ibid.*, párr. 51.

³⁰ *Ibid.*, 567.^a sesión, párr. 13.

31. *Artículo 11 (oficinas fuera de lugar en que radique la misión)* ⁴⁰. — Se consideró que este artículo trataba de una cuestión que se refería expresamente a las misiones permanentes, y que, por tanto, no era aplicable a las misiones especiales ⁴¹.

32. *Artículo 12 (comienzo de las funciones del jefe de misión)* ⁴². — El Relator Especial consideró que aunque este artículo y los siguientes no se aplicaban, tal como estaban redactados, a las misiones especiales, debían mencionarse los artículos 12 y 13 como disposiciones que, en ciertos casos, podían ser aplicables a esas misiones; la fecha del comienzo de las funciones, aunque era de menos consecuencia que en el caso de las misiones permanentes, podía algunas veces tener cierta importancia ⁴³. En consecuencia, el Relator Especial propuso una disposición en la que se dijera que «los artículos 12 y 13 se aplicarán cuando proceda» ⁴⁴. La Comisión decidió, no obstante, por 6 votos contra 1 y 5 abstenciones, omitir esta disposición ⁴⁵.

33. *Artículo 13 (clases de jefes de misión)* ⁴⁶. — Se hizo observar en la Comisión que los jefes de misión especial solían ser funcionarios de muy alta categoría y procedían a menudo de fuera del servicio diplomático. Como se ha dicho antes, el Relator Especial propuso que el artículo 12 se aplicara a las misiones especiales «cuando proceda», pero esta propuesta fue rechazada por la Comisión.

34. *Artículo 14 (clases de jefes de misión)* ⁴⁷. — El Relator Especial señaló que este artículo, que exige el acuerdo de los Estados interesados acerca de la clase a que han de pertenecer los jefes de misión, se refería solamente a las misiones permanentes, ya que trataba la cuestión de la reciprocidad. Después de un debate en el que varios miembros convinieron en que la categoría de jefes de la misión debía estar sujeta al consentimiento del Estado receptor, la mayoría llegó a la conclusión de que este artículo no debía ser aplicable ⁴⁸.

35. *Artículo 15 (precedencia)* ⁴⁹. — El Relator Especial dijo que el artículo no era aplicable a las misiones especiales tal como estaba redactado, pero que sus disposiciones podían tener cierta utilidad cuando, por ejemplo, se enviaba cierto número de misiones simultáneamente a varios países, con ocasión de una ceremonia; en consecuencia, el Relator Especial propuso que se adaptara con respecto a este artículo el mismo criterio

que para los artículos 12 y 13. La Comisión aceptó esta propuesta ⁵⁰. Sin embargo, en el texto que adoptó finalmente la Comisión no se hizo ninguna mención al artículo 15.

36. *Artículo 16 (modo de recepción)* ⁵¹. — La Comisión llegó a la conclusión de que si bien el texto del artículo, que exigía un procedimiento uniforme para la recepción de los jefes de misión de cada clase, no era aplicable a las misiones especiales, tal como estaba redactado, había que tener en cuenta la intención expresada en el mismo en la fórmula general que se enunciara en las cláusulas relativas a las misiones especiales ⁵². En el texto que adoptó finalmente la Comisión no se hacía mención alguna del artículo 16, si bien se tenía la intención de que ese texto quedara sujeto al artículo 44 ⁵³ relativo a la no discriminación entre Estados.

37. *Artículo 17 (encargado de negocios al interim)* ⁵⁴. — Fue opinión general de la Comisión que el artículo no era aplicable a las misiones especiales, y que, en cuanto a la sustitución del jefe de una misión especial, no podía considerarse que el funcionario que le siguiera inmediatamente en categoría, si no estaba dotado de plenos poderes, asumiera automáticamente la dirección de los asuntos de la misión ⁵⁵.

38. *Artículo 18 (uso de la bandera y del escudo)* ⁵⁶. — Como se ha señalado antes, la Comisión llegó a la conclusión de que este artículo se aplicaba a las misiones especiales.

39. La Comisión remitió a su Comité de Redacción la cuestión de la aplicabilidad de las *Secciones II (privilegios e inmunidades diplomáticos), III (comportamiento de la misión y de sus miembros respecto al Estado receptor) y IV (fin de las funciones del agente diplomático)* del proyecto de 1958. Después de un examen artículo por artículo, se consideró que no había motivo para excluir la aplicación a las misiones especiales de cualquiera de estos artículos, si bien algunos de ellos sólo podrían aplicarse en circunstancias excepcionales.

40. Al terminar el examen de la diplomacia *ad hoc*, dos miembros de la Comisión expresaron su descontento por la labor de la Comisión por la materia ⁵⁷. Esos miembros lamentaron que la Comisión no hubiese tenido tiempo de examinar toda la materia detenidamente, cosa que era necesaria por razones de orden práctico ya que no había discusión sobre los principios generales.

41. La Comisión aprobó el proyecto de artículos siguiente (A/4425/capítulo III, parte II):

⁴⁰ Corresponde al artículo 12 de la Convención de Viena.
⁴¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 569.ª sesión, párr. 3.

⁴² Corresponde al artículo 13 de la Convención de Viena.
⁴³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 569.ª sesión, párrs. 4-6.

⁴⁴ *Ibid.*, 577.ª sesión, párr. 1.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 9.

⁴⁶ Corresponde al artículo 14 de la Convención de Viena.

⁴⁷ Corresponde al artículo 15 de la Convención de Viena.

⁴⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 569.ª sesión, párr. 31.

⁴⁹ Corresponde al artículo 16 de la Convención de Viena; según el artículo 17 de la Convención, el jefe de la misión notificará el orden de precedencia del personal diplomático de la misión.

⁵⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 569.ª sesión, párr. 36.

⁵¹ Corresponde al artículo 18 de la Convención de Viena.

⁵² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 569.ª sesión, párr. 45.

⁵³ Corresponde al artículo 47 de la Convención de Viena.

⁵⁴ Corresponde al artículo 19 de la Convención de Viena.

⁵⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 569.ª sesión, párr. 56.

⁵⁶ Corresponde al artículo 20 de la Convención de Viena.

⁵⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 577.ª sesión, párrs. 13 y 14.

Artículo 1

DEFINICIONES

1. Por «misión especial» se entiende una misión oficial de representantes de Estado enviada por un Estado a otro para cumplir un encargo especial. Se entiende asimismo la misión de un enviado itinerante que cumple encargos especiales en los Estados a los que se le envía.

2. Por «proyecto de 1958» se entiende el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1958.

Artículo 2

APLICACIÓN DEL TÍTULO I DEL PROYECTO DE 1958

De las disposiciones del título I del del proyecto de 1958, sólo los artículos 8, 9 y 18 se aplican a las misiones especiales.

Artículo 3

APLICACIÓN DE LOS TÍTULOS II, III Y IV
DEL PROYECTO DE 1958

1. Las disposiciones de los títulos II, III y IV se aplican asimismo a una misión especial.

2. Además de los casos a que se refiere el artículo 41 del proyecto de 1958, las funciones de una misión especial terminan una vez cumplido el encargo que se le ha encomendado.

C. LO HECHO DESDE 1960

42. En su informe a la Asamblea General (*ibid.*, capítulo III, párrafo 36), la Comisión sugirió que el proyecto de artículos se remitiera a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas que iba a celebrarse con objeto de que pudieran ser incorporados en la convención que llegara a adoptar la Conferencia. La Comisión señaló que, por falta de tiempo, no había podido estudiar el tema detenidamente y que los tres artículos constituían solamente una exposición preliminar para que la examinasen los gobiernos que asistieran a la Conferencia de Viena.

43. En la resolución 1504 (XV), de fecha 12 de diciembre de 1960, la Asamblea General decidió, por recomendación de la Sexta Comisión, que el proyecto de artículos se remitiera a la Conferencia de Viena para que lo examinara junto con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1958.

44. La Conferencia de Viena decidió, en la segunda sesión plenaria⁵⁸, celebrada el 3 de marzo de 1961, asignar el tema de las misiones especiales a la Comisión Plenaria. En la 23.ª sesión, celebrada el 21 de marzo de 1961, la Comisión Plenaria instituyó una Subcomisión⁵⁹ encargada de estudiar el tema de las misiones especiales.

⁵⁸ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (Viena, 2 de marzo-14 de abril de 1961), documentos oficiales, vol. I (A/CONF.20/14). Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.X.2, acta resumida de la segunda sesión plenaria, párrafo 12.

⁵⁹ *Ibid.*, acta resumida de la 23.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrafo 70. La Subcomisión se componía de los representantes de los siguientes Estados: Ecuador, Estados Unidos de América, Irak, Italia, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

En su informe⁶⁰ a la Comisión Plenaria, la Subcomisión señaló la importancia de la materia confiada a su estudio. La Subcomisión tomó nota, no obstante, de la declaración de la Comisión de Derecho Internacional, según la cual el proyecto de artículos constituía únicamente un examen preliminar y señaló además que, por falta de tiempo, los artículos no habían sido presentados con anticipación a los gobiernos para que formularan sus observaciones. Advirtió también la Subcomisión que el proyecto de artículos casi no hacía más que indicar qué reglas sobre las misiones permanentes eran aplicables a las misiones especiales y qué reglas no lo eran. La Subcomisión indicó además que si bien las normas básicas podían ser la mismas, no podía darse por supuesto que lo fueran en todos los casos y en todos los aspectos. En consecuencia, llegó a la conclusión de que, si bien el proyecto de artículos constituía una base adecuada para los debates, no era apropiado incluirlo en el texto final de una convención sin un estudio extenso, que exigía y que no podía emprenderse debidamente hasta que se hubiese aprobado una serie completa de normas sobre las misiones permanentes. En vista del poco tiempo de que se disponía para que la Subcomisión llevara a cabo el estudio, o para que la Comisión Plenaria y la Conferencia misma examinaran sus resultados, la Subcomisión acordó que debía recomendar a la Comisión Plenaria que la Conferencia remitiera nuevamente a la Asamblea General la cuestión de las misiones especiales; se sugirió que la Asamblea encomendase a la Comisión de Derecho Internacional la tarea de realizar un estudio más detenido, a la vista de la Convención que aprobara la Conferencia. Una vez aprobada por la Comisión Plenaria⁶¹ la recomendación de la Subcomisión, la Conferencia, en su cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, aprobó una resolución⁶² por la que recomendaba a la Asamblea General de las Naciones Unidas que remitiera nuevamente el asunto a la Comisión de Derecho Internacional.

45. En su 1018.ª sesión plenaria, celebrada el 27 de septiembre de 1961, la Asamblea General asignó la «cuestión de las misiones especiales» a la Sexta Comisión, que la examinó en su 731.ª sesión, celebrada el 15 de diciembre de 1961. En su informe a la Asamblea General⁶³, la Sexta Comisión aprobó la recomendación de la Conferencia de Viena y señaló además que ciertos representantes habían expresado la esperanza de que la Comisión de Derecho Internacional se ocupara de la cuestión lo antes posible. En su 1081.ª sesión, celebrada el 18 de diciembre de 1961, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión, aprobó la resolución 1687 (XVI) que figura íntegramente a continuación.

⁶⁰ *Ibid.*, vol. II (A/CONF.20/14/Add.1). Publicación de las Naciones Unidas, N.º 62.X.1. documento A/CONF.20/C.1/L.315.

⁶¹ *Ibid.*, vol. I, acta resumida de la 39.ª sesión, celebrada el 4 de abril de 1961, párrafo 60.

⁶² *Ibid.*, vol. II, documento A/CONF.20/10/Add.1, resolución I.

⁶³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Anexos*, vol. III, tema 71 del programa; documento A/5043, párrs. 9 y 10.

*Cuestión de las misiones especiales**La Asamblea General,*

Recordando su resolución 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960, por la que remitió a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales que figura en el Capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional acerca de la labor realizada en su duodécimo período de sesiones,

Tomando nota de la resolución referente a las misiones especiales aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas en su cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, en la cual se recomendaba que este tema se remitiera de nuevo a la Comisión de Derecho Internacional,

Pide a la Comisión de Derecho Internacional que, tan pronto como lo consideren conveniente, prosiga el estudio del tema de las misiones especiales e informe al respecto a la Asamblea General.

46. En consecuencia, la Comisión decidió, en su 669.ª sesión, celebrada el 27 de junio de 1962, incluir la cuestión de las misiones especiales en el programa de su próximo período de sesiones.

III. Cuestiones que deben decidirse en relación con los trabajos posteriores

47. Del hecho de que la Asamblea General remitiera nuevamente el tema de las misiones especiales a la Comisión de Derecho Internacional cabe inferir que puede examinarse otra vez toda la cuestión y que en su nuevo examen la Comisión no tiene que considerarse limitada por las decisiones tomadas en 1960. En este supuesto, puede ser útil enunciar algunas de las cuestiones principales que deberían decidirse como base para los trabajos ulteriores.

48. *Alcance del tema.* — Como ya se ha indicado antes (párr. 14), la Comisión decidió en 1960 no tratar los privilegios e inmunities de los delegados a los congresos y conferencias. Se tomó esta decisión por razón del nexo existente entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Esta última cuestión está en el programa provisional del decimo quinto período de sesiones de la Comisión, y es de suponer que el Relator Especial del tema trate de las conferencias diplomáticas convocadas por organizaciones internacionales. Sin embargo, en la práctica internacional no todas las conferencias son convocadas por tales organizaciones, y algunas las reúnen todavía los gobiernos de los distintos Estados. Tal vez la Comisión estime oportuno estudiar la conveniencia de tratar la cuestión de las conferencias convocadas por

Estados y, en el caso de que decida en sentido afirmativo, determinar la mejor manera de estudiar la cuestión.

49. Por una parte, cabe considerar que los problemas de todas las conferencias, sea cual fuere la forma en que sean convocadas, son muy semejantes, y que lo más sencillo sería que los tratara todos a la vez un solo Relator Especial. Por otra parte, cuando las conferencias son convocadas por organizaciones internacionales, suelen ser objeto de acuerdos especiales o generales sobre privilegios e inmunities entre la organización de que se trata y el país en donde se celebra la conferencia, mientras que si se organizan de otra forma, no suele haber acuerdos de esa naturaleza; de esta consideración podría inferirse que sería preferible tratar esta última clase de conferencias como parte del tema de las misiones especiales.

50. En 1960 la Comisión decidió además incluir a los enviados itinerantes en su proyecto, fundándose en que el enviado itinerante constituía una misión especial con respecto a cada uno de los Estados visitados. Posiblemente la Comisión estime oportuno pronunciarse en cuanto a si debe reafirmar o no esa decisión.

51. *La forma del proyecto.* La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas será indudablemente un elemento importante entre los que sirvan de base para los trabajos sobre las misiones especiales. De todos modos, se plantea la cuestión de si el proyecto sobre esta última materia debe ser un instrumento independiente, completo por sí mismo, que repita las disposiciones de la Convención que se consideren aplicables a las misiones especiales; o si, por el contrario, debe enunciarse en forma de un protocolo subsidiario de la Convención, que recoja todas las disposiciones de ésta que sean aplicables a base de remitirse a ellas, y que sólo contenga disposiciones expresas sobre las misiones especiales en lo mínimo que sea indispensable. La decisión de esta cuestión depende sobre todo de la conclusión a que se llegue en cuanto al grado en que las misiones especiales difieren por su naturaleza de las misiones permanentes objeto de la Convención. Cabe recordar a este propósito que en 1960 la Comisión consideró que de los dieciocho artículos contenidos en la Sección I de su proyecto de 1958, sólo tres podían aplicarse a las misiones especiales tal como estaban redactados, mientras que los veintisiete artículos últimos eran todos ellos aplicables, si bien algunos de ellos sólo en circunstancias excepcionales. Los cambios que en el proyecto de 1958 hizo la Conferencia de Viena de 1961 no parecen haber alterado esencialmente el problema de la aplicación a las misiones especiales, si bien, naturalmente, ese problema puede ahora examinarse de nuevo.